



escribano
consultoría tributaria

Ref.: Incentivo de ahorro para las medianas empresas V/S el Impuesto Sustitutivo.

BORRADOR n°1

IMPUESTO SUSTITUTIVO (Art. 1° transitorio, Ley N° 20.899)

La Ley N° 20.899 sobre Simplificación al Sistema de Tributación de la Renta establece, en el artículo primero de sus disposiciones transitorias, un IMPUESTO SUSTITUTIVO sobre el todo o parte de las rentas acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de los años 2015 o 2016, según corresponda, por el que pueden optar las sociedades o comunidades que sean contribuyentes del IDPC obligadas a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, siempre que cumplan los requisitos que la norma citada estatuye.

¿Cuál es el efecto de acogerse a este régimen opcional y transitorio?

Las rentas acumuladas que conformaron la base imponible del IMPUESTO SUSTITUTIVO cumplen a cabalidad su tributación con el IR, siendo irrelevante si se trató de un contribuyente de IGC o IA (no por nada se denomina "IMPUESTO SUSTITUTIVO").

¿Qué deducciones proceden?

Las utilidades tributables que conformaron la base imponible del IMPUESTO SUSTITUTIVO deberán deducirse del registro FUT y, paralelamente, anotarse en calidad de INR en el registro FUNT en forma separada de las otras cantidades incluidas en dicho registro, con la fecha correspondiente al día en que se efectúe la declaración y pago del impuesto sustitutivo.

INCENTIVO AL AHORRO PARA MEDIANAS EMPRESAS (Art. 14 ter letra c, LIR)

Este beneficio consiste en la deducción de la RLI gravada con el IDPC hasta por un monto equivalente al 50% de la Renta Líquida que se mantenga invertida en la empresa con un máximo de UF 4.000.

APLICACIÓN DE AMBOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Cuando el contribuyente desea acogerse al beneficio de reinversión de su RLI y el mismo año comercial ha realizado remesas, retiro o distribución de utilidades imputables al FUNT generado por la aplicación del Impuesto Sustitutivo, deberá descontar dichas remesas, retiros y distribuciones de su RLI, según lo ordena la letra c) del artículo 14 Ter de la LIR: *"Para los efectos*

señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontadas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley”.

¿Cómo se calcula la RLI que se mantiene como REINVERSIÓN?

La Circular N° 49 de fecha 14 de julio de 2016 señala que se deben restar de la RLI, determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR, todas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas durante el mismo ejercicio comercial, actualizadas por la variación experimentada por el IPC entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo, independientemente de las cantidades o registros a los cuales resulten imputados tales retiros, remesas o distribuciones, esto es, sea que éstos deban gravarse o no con los impuestos de la LIR.

¿Qué sucede con las rentas del FUNT que ya pagaron el IMPUESTO SUSTITUTIVO?

La Circular N° 17 de fecha 13 de abril de 2016, que instruye sobre el régimen opcional y transitorio, dispone que *“el posterior retiro, distribución o remesa de las rentas anotadas en el FUNT que ya hubieren pagado durante el año comercial 2016 y/o hasta el 30 de abril de 2017 el impuesto sustitutivo, no se afectará con impuesto alguno y tampoco se incorporarán en la base imponible de la declaración anual de impuestos a la renta del propietario, comunero, socio o accionista respectivo. Estas utilidades podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en cualquier momento, con posterioridad a la referida declaración y pago, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación establecidas en el artículo 14 de la LIR que se encuentren vigentes a la fecha en que se efectúe el retiro, distribución o remesa.”*

¿Qué sucede con las utilidades que figuran como reinversión?

Deberán estar pendientes de tributación, ya sea a nivel de empresa o a nivel del socio, propietario o accionista, por tratarse de un incentivo a mantener las utilidades dentro de la empresa en carácter de reinversión y de esa manera no pagar los impuestos de categoría. Por esta razón se le denomina “INCENTIVO AL AHORRO”. Una correcta interpretación de la letra c) del artículo 14 Ter de la LIR nos guía por ese camino.

CONCLUSIONES

Para efectos de calcular la RLI que se mantiene reinvertida en la empresa, los retiros, remesas o distribuciones imputados al FUNT generado por aplicación del Impuesto Sustitutivo, no deberán ser considerados.

La intención del legislador tributario al establecer que los contribuyentes que hubieren declarado y pagado el impuesto sustitutivo podrán retirar, remesar o distribuir las utilidades acogidas a este régimen, en cualquier momento, con posterioridad a la referida declaración y pago, con

preferencia a cualquier otra cantidad y sin considerar las reglas de imputación de la LIR, fue la de establecer un INCENTIVO para dichos contribuyentes de acogerse a este régimen opcional y transitorio, régimen que no puede perjudicar de forma alguna los otros beneficios tributarios establecidos en la Ley de la Renta, sobre todo cuando se trata de beneficios establecidos especialmente para las pymes.